

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas y treinta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del correo electrónico [REDACTED], presentada a las ocho horas y siete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Documento de proyecto ‘Oportunidades de Crecimiento Económico’ en los años 2013 - 2014 o cualquier documento (informes) sobre el mismo, que contenga la fecha de inicio, fecha de ejecución y su situación actual, monto ejecutado, organigrama de la ejecución del proyecto, distribución del dinero, nombre del servidor público encargado de la ejecución del proyecto y el cargo que ocupa en la institución, Convenio o Carta Compromiso suscrito entre las instituciones que están vinculadas y la contraparte”*.

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto del proyecto denominado “Oportunidades de Crecimiento Económico”, suscrito entre los años 2013-2014.

Sobre ello, la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que *“no se cuenta con ningún proyecto que se denomine ‘Oportunidades de Crecimiento Económico’; sin embargo, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, se suscribió en el año 2013 el Convenio de Donación de Objetivo de Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de El Salvador para el Objetivo de Desarrollo N. 519-002 ‘Oportunidades de Crecimiento Económico en Transables Ampliadas’. Asimismo, es importante mencionar que los recursos comprometidos a través del convenio son administrados por USAID y no se cuenta con el detalle de las iniciativas ejecutadas con dichos fondos”.*

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

**PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y siete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el ciudadano .

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"